

AU-003-2020 AD

9 de marzo de 2020  
CNE-AI-OF-059-2020

Señora  
Yamilette Mata Dobles  
Directora Ejecutiva  
Comisión Nacional de Emergencias  
Presente



**Asunto: Pago retroactivo por concepto de anualidad**

**Estimada señora:**

El artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, N° 8292<sup>1</sup>, confiere a la Auditoría Interna competencias para: *“advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento”*. En uso de dichas competencias, esta Auditoría se permite emitir la presente advertencia sobre el pago retroactivo por concepto de anualidad realizado en la primera quincena de diciembre de 2019, el cual aparentemente contiene un pago exceso que representa una afectación a la Hacienda Pública y sobre lo cual constan los siguientes antecedentes:

1. Mediante correo electrónico de 12 de diciembre, 2019, la señora Eliza Juárez Gómez, se dirige a funcionarios para comunicar la “Revaloración Anualidad / Régimen Servicio Civil” señalando lo siguiente:

*(...) en la 1Q-DIC-19, se estará reconociendo el ajuste y el retroactivo correspondiente a la revaloración de la anualidad a monto nominal fijo, de conformidad con la Resolución DG-044 adjunta, con fundamento en la Ley N°9635 y sus reformas.*

*Para las clases y series de Técnicos, Oficinistas, secretarías, trabajadores calificados, Operadores de maquinaria, Misceláneos y Conductores todos del Servicio Civil, el ajuste fue considerable por lo que encontrarán un monto copioso por concepto de retroactivo, lo anterior por tratarse de 11 meses de retroactivo además de que a mayor cantidad de anualidad mayor será el monto retroactivo.*

*Importante indicar que, a nivel de sistema, se presentaron algunos casos de fallos en los ajustes que debieron excluirse de nómina pero que serán cancelados con posterioridad, a esas personas se les estará comunicando por correo en medida de lo posible y se les solicita condescendencia, ya que se realiza todo lo humanamente posible para realizar los pagos en tiempo y forma. (...)*

<sup>1</sup> Publicada en La Gaceta N° 169 del 4 de setiembre de 2002

2. Mediante correo electrónico de 20 de diciembre, 2019, el señor Danilo Mora Hernández, director de la Dirección de Gestión Administrativa, remitió a funcionarios varios documentos relacionados con el pago retroactivo de anualidades, entre ellos la "CIRCULAR-CNE-UDH-016-2019", la cual en lo de interés señala:

*Señoras y Señores / funcionarias y funcionarios  
Asunto: Aplicación de la Resolución No. DG-144-2019 Ajuste por Anualidades*

*(...)*

*Como es de su conocimiento en la primera quincena de diciembre 2019 se realizó el pago del retroactivo de anualidades, ajuste realizado por cumplir con lo normado por la Ley 9635.*

*Ante la alerta de la Auditoría Interna con posterioridad al pago, se detecta que existe un error en el pago realizado la quincena anterior (1Q-Dic./2019), en virtud de que el procedimiento utilizado es incorrecto.*

*El mismo no se ajusta a lo que establece la Ley 9635, la cual señala la invariabilidad de los montos por anualidades, que, por esa norma, deben permanecer fijos a partir del 04-12-2018. El error aplicado en esa planilla obedece al cálculo de la diferencia del incremento que se autoriza por la DG-144-2019, multiplicado por el número total de anualidades del funcionario, por el número de meses. El error de cálculo radica en la inclusión de los años de servicio, siendo que esta situación quedó congelada a partir de la entrada en vigor de la Ley 9635.*

*Lo anterior significa que se presentan sumas pagadas de más, que van a ser determinadas por la UDH en forma inmediata y que por norma deben ser recuperadas a favor de la CNE, mediante la gestión de cobro respectiva a cada funcionario.*

*Por lo anterior se les informa que se estarán realizando los cálculos respectivos de devolución por parte del funcionario para que a partir de enero 2020 se inicie con la notificación a cada afectado.*

*(...)*

3. También mediante correo electrónico de fecha 10 de enero, 2020, la señora Eliza Juárez Gomez, se dirige a funcionarios para comunicar "Ajustes Planilla Sal-Esc-2019". Se adjunta a este correo la Circular CNE-UDH-016-2019, transcrita anteriormente. Sobre el tema de interés, señala este correo:

*En razón de lo externado en la circular UDH-CIR-016-2019 enviada a funcionarios el pasado 20-12-19, por este medio se les comunica que para el pago de salario escolar 2019, se estará rebajando de oficio el monto proporcional correspondiente al salario escolar generado por el retroactivo por concepto de ajuste a la anualidad, pagados incorrectamente en el mes de diciembre 2019. Dicho ajuste se podrá determinar en la planilla con el nombre "DEDUCCION SALARIO ESCOLAR" y se está rebajando del monto bruto a cancelar esto, con el fin de no agrandar el monto*

*que en su momento se deberá reintegrar por cada uno y evitar rebajo de cargas obreras a la CCSS entre otros.*

*A las personas que en su comprobante de pago salarial del salario escolar no se les indique la "deducción de salario escolar", es porque por alguna razón no se les realizó ningún ajuste por cuanto NO se les canceló ningún retroactivo por anualidad en la 1Q-DIC-19. No omito indicarles, que para la segunda quincena de diciembre-19, se realizaron las correcciones necesarias para reversar el infortunado ajuste de anualidades y lograr con ello la cancelación de esa planilla de forma correcta.*

*Así mismo, se informa que, en los próximos días, se estará comunicando por el medio más conveniente, el monto a reintegrar para cada funcionario a efectos de que se coordine con la Asesoría legal el debido proceso, con el fin de recuperar a la mayor brevedad y de la mejor manera estos dineros, lo anterior de conformidad con "Reglamento de cobro administrativo, arreglos de pago y cobro judicial de la CNE".*

4. Conoce también esta Auditoría, que, durante el mes de enero, 2020, tres funcionarios de la CNE se acogieron al derecho de pensión, dos de ellos tipificados como: Técnico y Conductor, lo que podría significar que a dichos funcionarios no se les aplicó el rebajo del retroactivo de anualidad pagado aparentemente de más.

Todo lo descrito anteriormente, es consecuencia de un error por parte de la Administración de la CNE, en relación con la interpretación de lo establecido en la Ley N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su Reglamento en materia de empleo público, específicamente con respecto a la modificación operada en el tema de anualidades, las cuales a partir de la publicación de la Ley de cita, serán calculadas como un monto fijo nominal resultante de la aplicación de un porcentaje al salario base a julio de 2018 y que las anualidades obtenidas previas al 04 de diciembre, 2018; no podrán ser revaloradas y las anualidades que se obtengan posterior a la publicación de la Ley, también serán un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018. Sobre el tema de las Anualidades, establecen las citadas normas:

- Ley 9635, publicación en Gaceta N° 225, 04 de diciembre, 2018

*Artículo 38-*

*1 (...)*

*2. El pago de las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición, dedicación exclusiva y anualidades únicamente se calculará sobre el salario base correspondiente al puesto que ocupe el funcionario.*

*Artículo 48- (...)*

*El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida. El ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, y un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior.*

*Artículo 49-*

*Efectos de la evaluación anual. El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario.*

*(...)*

*Artículo 50-*

*Sobre el monto del incentivo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por este título será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.*

*Artículo 56-*

*Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones. Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.*

*Artículo 12-*

*El incentivo por anualidad se reconocerá en la primera quincena del mes de junio de cada año (reforma al artículo 12 de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957)*

*TRANSITORIO XXXI. Para establecer el cálculo del monto nominal fijo, según lo regulado en el artículo 50, en el reconocimiento del incentivo por anualidad, inmediato a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicará el uno coma noventa y cuatro por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales, y el dos coma cincuenta y cuatro por ciento (2,54%), para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018 para cada escala salarial.*

- Decreto 41564 Reglamento al Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, referente al Empleo Público y sus reformas (Decreto 41729...)

*“Artículo 14.-*

*Anualidades. El incentivo de anualidad se reconocerá según los siguientes parámetros:*

*a) Las anualidades ya recibidas previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. Las anualidades que se obtengan en fecha posterior al 4 de diciembre de 2018 se reconocerán únicamente mediante la evaluación del desempeño, a aquellos servidores que hayan obtenido una calificación de “muy bueno” o “excelente”, o su equivalente numérico, según la escala definida.*

*b) El incentivo será un monto nominal fijo para cada escala salarial, que permanecerá invariable. En la primera quincena del mes de junio de cada año se reconocerá que la persona servidora pública tiene derecho a una nueva anualidad en virtud de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño, a partir de esa fecha, se pagará la nueva anualidad, según la fecha de cumplimiento que en cada caso corresponda.*

*c) El cálculo del monto nominal fijo para las anualidades que se adquieran con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, corresponde a un 1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base de las clases profesionales y de 2.54% (dos coma cincuenta y cuatro por ciento) para clases no profesionales, de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de la ley, sobre el salario base que corresponde para el mes de julio del año 2018, de conformidad con lo establecido en los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635, en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil DG-087-2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018.*

*d) De conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, al momento de ser ascendida la persona servidora pública, las anualidades que devengaba previo al ascenso, no podrán ser revalorizadas con el salario base del puesto al que se ascienda.*

*e) Los cambios respecto al parámetro de cálculo de las anualidades serán aplicables a todas las personas servidoras públicas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9635.”*

*Por su parte, lo relativo al cálculo de otros incentivos o compensaciones está regulado en el artículo 17 del mismo reglamento, el cual dispone lo siguiente:*

*“Artículo 17.- Conversión de incentivos a montos nominales fijos. Los montos por incentivos o compensaciones ya recibidas de previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, se conservan y mantienen en el tiempo como montos nominales fijos, producto de la forma en que se revalorizaban antes del 4 de diciembre de 2018, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, y el Transitorio XXV de la Ley N° 9635. En orden con lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635 y los transitorios XXV y XXXI del título tercero de la Ley N° 9635 y en concordancia con la Resolución de la Dirección General del Servicio Civil*

*DG 087- 2018 de las nueve horas de 2 de julio de 2018, cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 se encuentre expresado en términos porcentuales, deberá calcularse mediante un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a julio de 2018.”*

Por su parte el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en su condición de ente rector en materia de empleo público, mediante Criterio DM-1186-2019 de 13 de agosto de 2019, reafirmó la tesis de que las anualidades no podrán revalorizarse, en tal sentido indicó:

*4. (...) “bajo ningún supuesto se revalorizarán las anualidades que ya devengaba (las anualidades no podrán indexarse, es decir, remunerarse según el valor presente del salario base de la nueva clase), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el inciso d) del artículo 14 recientemente reformado.*

*7. (...) “bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos”, es opinión de este Despacho de que la frase está referida a las remuneraciones por concepto de anualidad, sin embargo, el sentido unívoco dependerá de la interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa, del criterio que emita la Procuraduría General de la República en ejercicio de sus facultades o de una eventual resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en caso de comprobarse vulneración a principios o derechos constitucionales*

No obstante, la Administración de la CNE interpretó erróneamente, que todas las anualidades previas a la entrada en vigencia de la Ley 9635 (04-12-2018) serían revaloradas con los nuevos porcentajes definidos en la nueva Ley, porcentajes cuya única finalidad era obtener el monto nominal fijo que se pagará a partir del 04 de diciembre, 2018, a cada anualidad según la clase y categoría del puesto de que se trate, situación que provocó que a la mayoría de los funcionarios aparentemente se les hiciera un pago en exceso por “retroactivo de anualidades”, situación sobre la cual se percató esta Auditoría cuando se comunicó el comprobante de pago de la primera quincena de diciembre, 2019, procediéndose de inmediato a asesorar de manera verbal a la Administración superior sobre lo ocurrido con ese pago, dándose así la alerta a las autoridades correspondientes, de ahí que el señor Danilo Mora Hernández, Director de Gestión Administrativa mediante la CIRCULAR-CNE-UDH-016-2019, de 20 de diciembre, 2019, informó a los funcionarios de la CNE sobre la situación presentada.

Como se indicó anteriormente, desde el momento que la Auditoría Interna se percató del error ocurrido con el cálculo del retroactivo por concepto de anualidades revaloradas, se informó a la Administración para que se tomaran las previsiones correspondientes para la recuperación de las sumas giradas de más en perjuicio de la Hacienda Pública, cuyo patrimonio debe ser protegido.

Siendo que tanto la Circular del Lic. Mora Hernández como los correos enviados a funcionarios por la Licda. Elisa Juárez, funcionaria de la Unidad de Desarrollo Humano, se indicó que en

forma inmediata se estarían realizando los respectivos cálculos para determinar los montos que se deben recuperar en beneficio de la Hacienda Pública, por el aparente pago en exceso fuera del marco legal a los funcionarios de la CNE.

En materia de pagos irregulares, la Contraloría General de la República, como fiscalizador de la Hacienda Pública, mediante Criterio DJ-1986-2016 de 06 de diciembre de 2016, en lo de interés señaló:

*(...) debe considerarse que, si la administración activa tiene conocimiento de algún pago irregular a alguno de sus funcionarios, es ineludible la obligación de proceder a buscar los mecanismos y procedimientos legales para recuperar la Hacienda Pública, así como de instaurar la apertura de posibles responsabilidades de los funcionarios involucrados en dicho pago erróneo, tal y como se desprende de la interpretación normativa del artículo 803 del Código Civil, en concordancia con las normas y principios regulados en la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos Públicos.*

*En este sentido, la administración deberá llevar a cabo las acciones ya sean administrativas o judiciales -según corresponda- en relación con la debida recuperación de los montos pagados de más o pagados de manera errónea, respetando en todo momento el debido proceso del funcionario.*

*Sin perder de vista -además- como elemento fundamental, que antes de iniciar con cualquier gestión de índole cobratorio a funcionarios de la administración, debe analizarse, identificarse, valorarse y definirse de la manera correcta, si el pago indebido se fundamentó o no de manera formal, es decir, si se fundamentó en un acto administrativo declaratorio de derechos.*

*Esto en razón a que si nos encontramos ante un acto administrativo declaratorio de derechos, existen dos vías para declarar su nulidad, en la vía administrativa, siempre y cuando la nulidad sea de índole absoluta, evidente y manifiesta -previo dictamen de la Procuraduría General de la República-, situación en cual se debe estar a lo establecido en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, y el segundo supuesto, es la vía judicial al cual se debe recurrir siempre que la nulidad no tenga la característica de absoluta, evidente y manifiesta, en consecuencia se deberá recurrir a un proceso de lesividad, según lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo en su numeral 34, previa declaratoria en vía administrativa de la lesividad del acto.*

*En consecuencia, en caso de que se esté en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo, la administración deberá proceder a realizar un procedimiento administrativo para su declaratoria. Caso contrario, se deberá de interponer un proceso judicial de lesividad, esto en razón al principio de intangibilidad de los actos propios de las administraciones.*

*Ahora bien, la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha indicado que, si el pago efectuado al funcionario deviene de un simple error aritmético o material de la administración, no resultaría necesario realizar ninguno de los trámites anteriormente expuestos, ya que no existiría ningún acto administrativo del cual se requiera su nulidad.*

*Aunado a esto, la Sala Constitucional ha señalado que para la recuperación de los dineros pagados de manera irregular a los funcionarios, debido a un simple error aritmético o material, la administración puede hacer rebajos directos de planilla, aplicados de manera proporcional a los salarios de los funcionarios públicos, siempre y cuando se comuniquen de manera previa al funcionario el monto adeudado así como el número de tractos en los que se realizará el reintegro a la Hacienda Pública.*

*En ese sentido, la administración deberá de procurar el reintegro de los dineros según los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y lógica, de modo que el monto rebajado no impida al funcionario satisfacer sus necesidades básicas, así como las de su familia.*

*Sin embargo, en aquellos casos en que la administración por error realizó un pago erróneo o girado sumas de más a un funcionario público, éste tiene la obligación de devolver a la Hacienda Pública las sumas respectivas, según lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública.*

*Por otra parte, es de suma importancia para este ente contralor referirse -de manera general- a los plazos de prescripción regulados en los artículos 198 y 207 de la Ley General de la Administración Pública, plazo dentro del cual la administración debe ejercer las acciones de cobro de los montos pagados en exceso o de manera errónea, teniendo como límite el plazo de cuatro años, ya sea a través del cobro administrativo o bien interponer el proceso de cobro en sede jurisdiccional.*

*No obstante, no se puede dejar de lado la caducidad de la acción, el cual es otro aspecto de suma importancia a considerar, esta caducidad de la acción se encuentra tutelada en los artículos, 34, 39 y 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, estableciendo el plazo máximo de un año para ejercer la acción.*

*Con fundamento a los temas anteriormente expuestos, considera este Órgano Contralor que, (...) se deben considerar los siguientes aspectos:*

- *Una vez que la administración tiene conocimiento de que se ha realizado un pago erróneo o excesivo, se encuentra obligada a realizar las gestiones pertinentes con el fin de reintegrar a la Hacienda Pública esos dineros.*
- *La administración debe ejercer, según sea el caso las acciones administrativas o judiciales adecuadas, pertinentes y celeres para la recuperación de dichos montos según los principios de legalidad, economía, probidad, eficacia y eficiencia con la que deben gestionar las administraciones públicas en la administración y resguardo del erario público.*
- *La administración para proceder a recuperar las sumas pagadas de más o de forma errónea, debe seguir el debido proceso y valorar la buena fe de parte de los funcionarios en la percepción de las sumas giradas.*
- *Que, para ejercer las respectivas acciones de recuperación de los montos, la administración debe observar los respectivos plazos de prescripción y caducidad que establece el ordenamiento jurídico, debiendo realizar las gestiones que corresponda*

*según el caso en concreto, dentro de los plazos legales habilitados para cada supuesto, a fin de evitar que con el plazo del tiempo traiga como consecuencia la ineficacia de la acción de recuperación de los montos pagados en exceso o de manera errónea.*

Asimismo, en el año 2018, mediante el criterio CGR-DJ-0695-2018 de 01 de julio de 2018, la Contraloría se refirió a procedimientos a seguir en escenarios relacionados, para lograr subsanar el daño a la Hacienda Pública y cobrar aquellos montos pagados de más, por lo que corresponde a la Administración, discernir sobre el escenario que más se ajusta a lo ocurrido en la CNE, según dicho criterio se señala lo siguiente:

**A.- En cuanto a la obligación de la Administración de recuperar los montos pagados de más**

Como punto de partida, hay que tener en cuenta que si la administración activa tiene conocimiento de algún pago irregular a alguno de sus funcionarios, es ineludible la obligación de proceder a buscar los mecanismos y procedimientos legales para recuperar la Hacienda Pública, así como de instaurar la apertura de posibles responsabilidades de los funcionarios involucrados en dicho pago erróneo, tal y como se desprende de la interpretación normativa del artículo 803 del Código Civil, en concordancia con las normas y principios regulados en la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

En este sentido, la administración deberá llevar a cabo las acciones ya sean administrativas o judiciales -según corresponda- en relación con la debida recuperación de los montos pagados de más o pagados de manera errónea, respetando en todo momento el debido proceso del funcionario.

Sin perder de vista -además- como elemento fundamental, que antes de iniciar con cualquier gestión de índole cobratorio a funcionarios de la administración, debe analizarse, identificarse, valorarse y definirse de la manera correcta, si el pago indebido se fundamentó o no de manera formal, es decir, si se fundamentó en un acto administrativo declaratorio de derechos.

En razón de lo anterior, procedemos analizar los dos posibles escenarios en que se puede estar ante sumas pagadas de más y cómo se debe proceder en cada caso para su recuperación.

**B.- En cuanto a las sumas pagadas de más por error aritmético**

Este primer supuesto, sería cuando la administración activa pagó de más por un error aritmético, es decir, no existe un acto administrativo declarativo de derechos en que se fundamente dicho pago a favor del funcionario público, sino que, se insiste, se trata de un mero error de cálculo del monto.

Por consiguiente, en relación a este punto es fundamental partir de la atribución que establece el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 157: En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"

Del artículo anterior, resulta de suma importancia destacar que por error material de hecho o aritmético, debemos entender que se trata de aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista.

Por otro lado, resulta importante tener presente lo que dispone el artículo 173 del Código de Trabajo, que a la letra dispone:

"Artículo 173. (...) Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro periodos de pago y no devengarán intereses. (...)"

De conformidad con este numeral, que es de aplicación supletoria de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, es obligación del trabajador devolver lo que por error le ha sido pagado por su patrono, en los términos citados, independientemente del tema de la buena fe o no.

Asimismo, en estos casos de error aritmético donde no media un acto administrativo declarativo de derechos, la administración activa no está obligada a realizar un procedimiento administrativo para proceder a recuperar dichos montos, sino que debe proceder únicamente aplicar los rebajos correspondientes, sobre el particular la Sala Constitucional ha manifestado:

"(...) Por su parte, en la sentencia número 2001-6885 de las diecisiete horas veintiséis minutos del diecisiete de febrero del dos mil uno, consideró: "Único: (...) Sin embargo, esta Sala ha estimado que en aquellos casos de pagos en exceso, la Administración está facultada -de conformidad al artículo 173 del Código de Trabajo- a recuperar el monto mal pagado, sin que sea preciso para ello efectuar un procedimiento ordinario. En dicho supuesto lo que procede es que el patrono comunique al servidor la respectiva intención de rebajo, de manera que el trabajador pueda tener certeza del monto que se adeuda y la forma en que se le harán los rebajos, para así adecuar su situación y tomar las previsiones del caso (ver en este sentido sentencia número 2000-05645 de las diez horas y veinte minutos del siete de julio del dos mil). (...). De allí que no estima esta Sala que se haya configurado la alegada violación, al menos directamente, a sus derechos fundamentales; sin perjuicio, claro está, que planteé su disconformidad con la procedencia o con el monto del rebajo en la vía administrativa, o bien, en la vía jurisdiccional correspondiente por agotamiento de la fase anterior (ver en este sentido sentencia número 2001-5825 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de junio del dos mil uno).(...)".<sup>2</sup>

Ergo, se concluye que la Administración en los casos de sumas pagadas de más fundamentadas únicamente en un error aritmético, está siempre obligada a recuperar dichos montos, independientemente si existió o no buena fe del funcionario. Adicionalmente, ha sido constitucionalmente respaldado que para realizar tal recuperación no debe seguir ningún procedimiento administrativo, sino que la administración puede hacer rebajos directos de planilla, aplicados de manera proporcional a los salarios de los funcionarios públicos, siempre y cuando se comunique de manera previa al funcionario el monto adeudado, así como el número de tractos en los que se realizará el reintegro a la Hacienda Pública.

En ese sentido, la administración deberá de procurar el reintegro de los dineros según los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y lógica, de modo que el monto rebajado no impida al funcionario satisfacer sus necesidades básicas, así como las de su familia.

<sup>2</sup> Sentencia n.º 6885-2001 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo sentido véase las sentencias n.º 728-1998 y 511-2001.

**C.- En cuanto a las sumas pagadas de más por reconocimiento de incentivos que no corresponden**

Ahora bien, en el caso de suma pagadas de más por un indebido reconocimiento de incentivos su tratamiento es distinto al descrito anteriormente, pues en este escenario se está ante un acto administrativo declarativo de derechos.

De conformidad con el principio constitucional de intangibilidad de los actos propios<sup>3</sup>, la administración tiene vedada la posibilidad de anular sus propios actos que declaren derechos a favor del administrado o bien, en el caso de incentivos salariales, de sus funcionarios.

Por consiguiente, si el error de pago se fundamenta en un acto administrativo declaratorio de derechos, existen dos vías para declarar su nulidad, en la vía administrativa, siempre y cuando la nulidad sea de índole absoluta, evidente y manifiesta - previo dictamen de la Procuraduría General de la República-, situación en cual se debe estar a lo establecido en el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, y el segundo supuesto, es la vía judicial al cual se debe recurrir siempre que la nulidad no tenga la característica de absoluta, evidente y manifiesta, en consecuencia se deberá recurrir a un proceso de lesividad, según lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo en su numeral 34, previa declaratoria en vía administrativa de la lesividad del acto.

En consecuencia, en caso de que se esté en presencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo, la administración deberá proceder a realizar un procedimiento administrativo para su declaratoria. Caso contrario, se deberá de interponer un proceso judicial de lesividad.

Por otra parte, es de suma importancia para este ente contralor referirse -de manera general- a los plazos de prescripción regulados en los artículos 198 y 207 de la Ley General de la Administración Pública, plazo dentro del cual la administración debe ejercer las acciones de cobro de los montos pagados en exceso o de manera errónea, teniendo como límite el plazo de cuatro años, ya sea a través del cobro administrativo o bien interponer el proceso de cobro en sede jurisdiccional.

No obstante, no se puede dejar de lado la caducidad de la acción, el cual es otro aspecto de suma importancia a considerar, esta caducidad de la acción se encuentra tutelada en los artículos, 34, 39 y 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, estableciendo el plazo máximo de un año para ejercer la acción.

Finalmente, en estos casos sí toma relevancia el determinar la buena fe de los funcionarios que percibieron dichas sumas dinerarias sustentadas en actos declaratorios de derechos, pues en estos supuestos, tal y como lo ha indicado la Procuraduría General de la República:

"(...) Primeramente, la Administración Pública, está obligada, por imperio de ley, a cobrar las sumas giradas de más, empero, en idéntico sentido, esta compelida a verificar, la naturaleza jurídica del acto que las generó. Téngase presente que, si aquel origina derechos subjetivos, la primera, deberá acudir al procedimiento dispuesto, por el cardinal 173 de la Ley General de la Administración Pública o en su defecto, al proceso de lesividad – artículo 34 del Código Procesal

<sup>3</sup> Sentencia n.º 2186-1994 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En el mismo sentido véase las sentencias n.º 899-1995 y 9783-2008.

Contencioso Administrativo-. // Adicionalmente, debe efectuar las gestiones necesarias, para recuperar los montos, en estudio, dentro del plazo cuatrienal, dispuesto por el ordenamiento jurídico. // En esta línea, se exige, además, comprobar que, los montos percibidos, no se enmarquen, en la denominada buena fe (...) la buena fe desaparece, cuando el sujeto tiene certeza de la impertinencia del pago. Siendo que, a partir de ese momento, corresponde el cobro de sumas giradas de más. (...)”<sup>4</sup>.

Por consiguiente, es únicamente en los casos en que las sumas giradas de más se fundamenten en actos declaratorios de derechos que aplica el régimen de nulidades establecido en la Ley General de la Administración Pública y, en consecuencia, donde se torna relevante un análisis de buena fe del funcionario al que le fueron giradas de más las sumas de dinero, no así, se insiste, en los casos de error aritmético, en donde la administración siempre se encuentra obligada a recuperar tales montos.

Por su parte, la Procuraduría General de la República en el Dictamen 183-2017, se refirió a la obligación de los funcionarios de devolver lo pagado y la responsabilidad administrativa de los funcionarios. Al respecto indicó:

*[...] dichas sumas pagadas de más deben ser restituidas, por los funcionarios, a la administración haciendo un pago total, o si es posible que la administración suscriba un arreglo de pago que establezca un plazo prudencial para su devolución total.*

*Luego, debe indicarse que, conforme el numeral 173 del Código de Trabajo, la recuperación de los dineros pagados de más por la administración puede hacerse mediante rebajos directos de planilla, aplicados de forma proporcional a sus salarios, en al menos cuatro tractos y sin intereses (art. 173, párrafo segundo del Código de Trabajo). Debe advertirse, en todo caso, que la aplicación de dichos rebajos debe ser comunicada previamente al funcionario, indicando el monto adeudado, el número de tractos en los que se procederá a realizar el reintegro. Asimismo, la administración debe ponderar que la suma a deducir del salario del funcionario sea razonable y proporcional, de modo que el resto de su sueldo le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. El subrayado no pertenece al original.*

*Asimismo, conviene apuntar que, si bien la determinación de cuántos tractos y qué monto se va a rebajar, es un asunto de resorte exclusivo de la administración activa, que deberá resolver atendiendo a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad para cada caso, lo cierto es que la administración activa, puede llegar a un arreglo de pago con los funcionarios para pactar la forma en que se restituirán dichos dineros. Al respecto, es oportuno transcribir el dictamen C-54-2012 de 6 de marzo de 2012:*

*La recuperación de esos dineros puede hacerse mediante rebajos directos de planilla, aplicados de forma proporcional a sus salarios, en al menos cuatro tractos y sin intereses (art. 173, párrafo segundo del Código de Trabajo). Pero sí se debe, al menos, comunicar previamente al funcionario el monto adeudado, el número de tractos en los que se procederá a realizar el reintegro y se requiere que la suma a deducir del salario del funcionario sea razonable y proporcional, de modo que el resto de su sueldo le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, toda vez que el particular no tiene por qué soportar en forma desproporcionada los errores de la Administración (Resoluciones N°s 2002-4842 de las 16:12 horas del 21 de mayo del 2002 y 2006-010132 de las 14:55 horas del 19 de julio de 2006). El subrayado no pertenece al original.*

<sup>4</sup> Dictamen n.° C-033-2016 Procuraduría General de la República.

*Si bien la determinación de cuántos tractos y qué monto se va a rebajar, es un asunto de resorte exclusivo de la Administración Activa, que deberá resolver atendiendo a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad para cada caso (Pronunciamiento OJ-252-2003 y dictamen C-126-2008 op. cit.), nos interesa indicar que en esos casos, la Sala Constitucional y esta Procuraduría General han considerado de oportuna aplicación, la regla definida en el artículo 172 del Código de Trabajo, en lo relativo a la proporción embargable del salario que excede el mínimo establecido, a efecto de proporcionar un parámetro objetivo de obligatoria observación para los empleadores al momento de realizar los rebajos a sus trabajadores, eliminándose así, el margen de discrecionalidad con que cuentan para realizarlos (Resolución N° 2008-02653 de las 10:43 horas del 22 de febrero del 2008 y pronunciamiento OJ-252-2003 op. cit.). El subrayado no pertenece al original.*

*Este criterio procede –ha insistido la Sala y la propia Procuraduría General- en defecto de un arreglo de pago entre el patrono y el trabajador, ya que, ante la existencia de un acuerdo de esa naturaleza, debe prevalecer éste en donde ha mediado la participación del empleado, quien -se supone- pactó la opción menos gravosa a sus intereses. (Resolución N° 2008-02653 y pronunciamiento OJ-252-2003 op. cit.).*

*Cabe indicar que esta posibilidad de finiquitar por mutuo acuerdo un determinado arreglo de pago sobre sumas pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, podría darse incluso durante la tramitación formal de un procedimiento administrativo cobratorio, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 317.1. e) de la Ley General de la Administración Pública (Véase al respecto la breve alusión a esta posibilidad en el dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004). (Véase también: Dictamen C-307-2009 de 02 de noviembre del 2009). El subrayado no pertenece al original.*

(...)

*De acuerdo con nuestro sistema democrático, el funcionario público es responsable disciplinariamente por sus acciones, por lo que es un deber del jerarca hacer efectivo ese régimen de responsabilidad. Esto con independencia del puesto de trabajo en que se cometió la falta administrativa. Tal afirmación encuentra su asiento positivo en el artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública:*

*“Artículo 211.-*

- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.*
- 2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.*
- 3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia”.*

*[...] debe poder demandarse al funcionario su responsabilidad administrativa por las faltas en que haya incurrido. Esa es la esencia del buen gobierno responsable. Con ese propósito, carece*

*de relevancia si la falta se cometió en un órgano distinto a aquél en que actualmente se desempeña el funcionario.*

*De particular interés es considerar que en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla la existencia de infracciones administrativas cuyo plazo de prescripción es significativamente prolongado. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, tratándose de las faltas de los servidores de la Hacienda Pública, se establece un plazo de cinco años para que opere la prescripción. Ese plazo corre a partir del hecho, en el caso de las violaciones calificadas de notorias; o a partir de la primera noticia de la falta, en el supuesto de las infracciones no notorias:*

[...]

*Se reputará como falta grave del funcionario competente para iniciar el procedimiento sancionatorio, el no darle inicio a este oportunamente o el dejar que la responsabilidad del infractor prescriba, sin causa justificada".*

[...]

Por todo lo anterior señalado, llama la atención de esta Auditoría Interna, que la Administración no haya actuado con la celeridad necesaria, por cuanto han transcurrido casi tres meses desde la ocurrencia del aparente pago irregular y hasta el momento, no tiene información esta Auditoría, si los funcionarios conocen a cuánto asciende el monto que deben devolver y como va a ser la forma de subsanar el posible daño a la Hacienda Pública, evitando así el deterioro del sistema de Control Interno que es de exclusiva responsabilidad de la administración activa y debería estar orientado a garantizar la oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión institucional, pero que por situaciones de acción u omisión en los procesos, se permite el pago de recursos que no corresponden, generándose responsabilidad de los funcionarios públicos que participan en tales procesos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131, según se indica:

#### **ARTÍCULO 18.- Responsabilidades de control**

*"El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan. (...)"*

Por otra parte, conviene considerar también que mediante Decreto N° 34574-H, publicado en la Gaceta N°122 de 25 de junio de 2008, se promulgó el "REGLAMENTO GENERAL PARA EL CONTROL Y RECUPERACIÓN DE ACREDITACIONES QUE NO CORRESPONDEN", que contiene un artículo relacionado con la responsabilidad del control, que establece:

## Responsabilidades y control

*Artículo 12.-Determinación de responsabilidad: Toda responsabilidad será determinada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás normativas aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes en todo momento, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.*

*Artículo 13.-Responsables del Sistema de Control Interno: Los titulares subordinados encargados de los procesos de las acreditaciones de conformidad al ámbito de su competencia serán los responsables de velar por el control interno de su gestión.*

*Artículo 14.-Sistemas de Archivo: El archivo de la Administración relacionado con el proceso de acreditaciones que no corresponden, deberá garantizar la custodia de la información desde la producción, recuperación y seguimiento, para contar con información confiable y oportuna, disponiendo el responsable de un sistema de archivo que permita la fácil localización de documentos, según lo establecido en la Ley General de Archivo Nacional, N° 7202 del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.*

A su vez, corresponde tener presente, que los funcionarios públicos debemos observar los principios básicos contenidos en el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, donde se consagra el principio de transparencia en el ejercicio de función pública, así como apegar nuestra labor al cumplimiento de los siguientes enunciados:

*Principio de la Ética Pública: El comportamiento de los funcionarios y funcionarias públicos(as) deberá darse en riguroso acato del principio de legalidad y de los principios generales del Régimen de Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto por los Decretos 33146-MP y 33335-MP, en apego a los valores y responsabilidades de todo(a) servidor (a) público(a), a las más estrictas normas de ética en el ejercicio de la función pública, al respeto, dignidad y a los derechos del trabajador (a).*

*Rendición de cuentas: Obligación de todo jerarca y funcionario de los entes u órganos que conforman el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, consistente en informar y demostrar, con objetividad y transparencia, los resultados de la gestión institucional.*

Conforme a las competencias, regulaciones en la materia y de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico vigente, particularmente, la Ley General de Control Interno, artículos, 8 y 10, establecen con total claridad que la responsabilidad del sistema de control interno y por consiguiente, el garantizar la transparencia, legalidad y total apego a los principios del sistema, recae en el Jerarca y titular subordinado, según lo siguiente:

*"Artículo 8º—Concepto de sistema de control interno. "...Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:*

*a) Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*

- b) Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- c) Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- d) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico...

**Artículo 10. Responsabilidad por el sistema de control interno.** "...Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento..."

**Artículo 12.- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno.** En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes: a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo. b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna (...).

En el mismo sentido, las Normas de Control Interno para el Sector Público<sup>5</sup>, normas 4.4, .4.4.1 y 5.6.2, establecen lo siguiente:

**4.4: EXIGENCIA DE CONFIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN:** "... El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben diseñar, adoptar, evaluar y perfeccionar las actividades de control pertinentes a fin de asegurar razonablemente que se recopile, procese, mantenga y custodie información de calidad sobre el funcionamiento del SCI y sobre el desempeño institucional, así como que esa información se comuniquen con la prontitud requerida a las instancias internas y externas respectivas. Lo anterior, tomando en cuenta, fundamentalmente, el bloque de legalidad, la naturaleza de sus operaciones y los riesgos relevantes a los cuales puedan verse expuestas, (...)"

**4.4.1 DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL.** "... El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer las medidas pertinentes para que los actos de la gestión institucional, sus resultados y otros eventos relevantes, se registren y documenten en el lapso adecuado y conveniente, y se garanticen razonablemente la confidencialidad y el acceso a la información pública, según corresponda..."

**5.6.2 OPORTUNIDAD:** "...Las actividades de recopilar, procesar y generar información deben realizarse y darse en tiempo a propósito y en el momento adecuado, de acuerdo con los fines institucionales..."

<sup>5</sup> Emitidas por la Contraloría General de la República, resolución R-CO-9-2009, publicada en La Gaceta No. 26 del 6 de febrero de 2009

Por su parte, la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, confiere a la Dirección Ejecutiva la responsabilidad general de la Comisión, según lo siguiente:

**Artículo 20. —Dirección Ejecutiva.** *La Dirección Ejecutiva estará compuesta por un director, quien será responsable de la administración de la Institución; se desempeñará como funcionario del régimen laboral de confianza, de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva y estará subordinado a sus directrices y las de la Presidencia de la Comisión. Está en la obligación de rendir cuentas por sus actuaciones, de conformidad con las normas legales vigentes (...)*

*Tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*e) Ser responsable de la administración general de la Comisión, por lo que tendrá a cargo los programas de la Institución y deberá velar porque las dependencias o unidades administrativas **cumplan sus funciones con la mayor eficiencia, eficacia y economía**, dentro del uso más adecuado y racional de los recursos, según las directrices de la Junta Directiva y la Presidencia de la Institución. (El destacado es de la Auditoría).*

Lo anterior teniendo en consideración que la CNE, es parte del Estado y por ende está sometida a la normativa y principios propios del derecho público y legalidad, sobre los cuales, la Sala Constitucional, instituida en el artículo 11 de la Carta Magna y 11 de la Ley General de la Administración Pública, ha señalado:

*"(...) en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y **solamente puede actuar en la medida en la que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso** para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado- (...)"*. (Voto número 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio de 1992).

Sobre el principio de Legalidad la Sala de Casación, en la Resolución No. 110 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 1978; indicó:

*"...el principio de legalidad no hace referencia a una norma específica, sino al ordenamiento entero, de manera que la Administración, que tiene como función propia realizar determinados fines de carácter público, sólo debe hacerlo dentro de los límites y sobre el fundamento de la ley y el Derecho, sus actos y disposiciones han de ajustarse y ser conformes a Derecho, pues **el desajuste y la disconformidad constituyen infracción al ordenamiento jurídico y les priva de validez, sea en forma actual o potencial, toda la Administración, considerada en conjunto y cada acción administrativa aislada están condicionadas por la existencia de un precepto jurídico administrativo que da sustento a esa acción.**"* (Destacado no es del original)

Igualmente, la Ley General de Administración Pública en el articulado de interés, establece:

*“Artículo 11.- (...) 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

*Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.*

*“Artículo 199.- 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.*

*Artículo 211.- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.*

Es preciso recordar también, lo señalado por la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (N° 8422 del 06 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta N° 202 del 29 de dicho mes y año), respecto al deber de probidad y las causales de responsabilidad administrativa, según lo siguiente:

*Artículo 3°... Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.*

*Artículo 38 “... Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) d) Debilite el control interno de la organización u omite las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable...”*

En razón de lo expuesto, esta Auditoría Interna, en el ejercicio de sus competencias, se permite **advertir** sobre el aparente incumplimiento de los aspectos enunciados en el presente oficio y la aparente omisión en la toma de medidas correctivas oportunas para recuperar los recursos pagados en apariencia en forma incorrecta en perjuicio de la Hacienda Pública y del Patrimonio Institucional.

Además se advierte sobre la obligación de la Administración Activa de intervenir, ordenar y vigilar que los funcionarios y unidades administrativas cumplan sus funciones y realicen las acciones que en derecho corresponda para determinar el monto a recuperar de cada

funcionario involucrado y el posible plazo para subsanar las situaciones descritas en este oficio y cualquiera otra que proceda para corregir las inconsistencias citadas, pues; como se indicó, la responsabilidad por el establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del Sistema de Control Interno institucional es inherente al jerarca y a los titulares subordinados, en el ámbito de sus competencias y que el incumplimiento injustificado de dichos deberes podría conllevar a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles, sin perjuicio de otras causales previstas en el ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 39 y 41 de la Ley General de Control Interno.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33°, incisos b) y c) de la Ley General de Control Interno, se solicita con todo respeto, comunicar a esta Auditoría en el plazo de **5 días**, posteriores al recibo de esta comunicación, las acciones correctivas realizadas por la administración para subsanar el posible daño al erario.

Agradeciendo la atención a la misma se suscribe,

ORIGINAL FIRMADO  
Licda. Elizabeth Castillo Cerdas. MAFF

Elizabeth Castillo Cerdas  
Auditora Interna



Alexander Solís Delgado, Presidente CNE  
Eduardo Mora Castro, Jefe Asesoría Legal  
Danilo Mora Hernández, Director de Gestión Administrativa  
Iliana Madriz Alvarado, Jefe Unidad Desarrollo Humano a.i.  
Consecutivo /Archivo/Legajo

ECC/rgj